

de la franquicia igual á la declarada en Ordena-
za, para los Ranchos de los mismos Guandias Man-
my, á bordo. V. S. oído al Administrador de Re-
tas Provinciales Dⁿ Nicolás Mosquera, y en los
minas que como señaló, para el desgozo, de los
derechos, accedió á mi Recurso, y Vaso de este
mismo, se empezó á Introducir en el Puertel lo
Cañeros necesarios, y matarlos dentro del
tava el referido Administrador en su Informe
el sin perjuicio del dño del Despojo. Este parte
que se redujo á pretender los Cañeros de la
tenerlo, á quedarse en los Inmudor, Guandias, Cañ
y yo no se que más de las Reg^s q^{ta} Mastan, y qu
de aquí le entienden, á dever ser ellos los ynic
Mastan, y que todas las Reg^s haian de ma-
se precisamente en la Cañereria Publica, ni
que ning^o Vecino, pueda matar un Cañero
tiro de su Casa. El Provedor Miguel Tamor
allanado por quitarme de Disputar, á contribuir
con el nombrado derecho del Despojo, entrando
desuso de su equivalente, al caso de diez, halló
duro el despojo de seis r^{os} de v^o, que querian Cañ
corte por cada Cañero; y Manifestandome
Así, y ocho yo cargo de que en esta Ciudad, ni
todas las del Reino juntas, ay legitimo Titulo p^o
impedir, que en la Casa Puertel de Guandias
ainas, se maten todas las Cañeros, q^{ta} sean
cesarias á su Sustento, le diere Respondiere, ni
dia haverme á tan excesiva Demanda, y
curacion sobre ello, como lei conviniese. La
ronre Muchoy diez, y hará uno y quantos
me dio parte acabava de hazerle compa-
cer, en la Casa de la Ciudad, donde se le ha-
y notimado, un Auto del Corregimiento de

